



AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-24-092

Radicado N° 50001312100220241006600

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Acción de Tutela
Tipo de Auto:	Admite y resuelve medida provisional
Solicitante(s)/Accionante(s):	Jairo Andrés Becerra Acosta
Opositor(es)/Accionado(s):	Comisión Nacional del Servicio Civil - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Predio(s):	N/A

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **Jairo Andrés Becerra Acosta** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

III. CONSIDERACIONES

En este evento, este juzgado es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, «Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela», que inicialmente fuera modificado por el Decreto 1983 de 2017 toda vez que la presente está dirigida en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y esta Judicatura ser competente para conocerla, este despacho dispondrá la admisión de la acción de tutela en los términos de ley.

En cuanto a la medida provisional solicitada, es de tener en cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez en sede de tutela para que adopte, a petición de parte o de oficio, «cualquier medida de conservación o seguridad». Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la oportunidad que tiene el juez para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², «pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse»³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010

AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-24-092

Radicado N° 50001312100220241006600

como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para «ordenar lo que considere procedente» con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser «razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada».

En sede de la medida provisional, el accionante considera procedente conceder la medida provisional ordenando a la entidad accionada proceda a la expedición y comunicación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para que así cese la vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente tutela. La argumentación del actor respecto al desarrollo del proceso de selección, desnaturaliza, de forma patente, la potestad de adoptar la cautela provisional elevada para ordenar la expedición del acto administrativo nombrándolo en período de prueba, toda vez que es una de las pretensiones materia de este trámite constitucional, dado que estamos frente aun trámite breve y sumario sin que se observe urgencia por la causación de un perjuicio irremediable, o se evidencie por esta judicatura por ahora una flagrante vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante, que pueda llevar a inferir una amenaza que justifique la toma de la medida urgente e inminente; aunado al término breve y sumario para resolver la toma de decisión en esta acción constitucional. En consecuencia, no se accede a su decreto en tanto no se avizora en forma palmaria que se configure perjuicio irremediable alguno que pudiera afectar al accionante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta),**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele trámite a la acción de tutela presentada por **Jairo Andrés Becerra Acosta** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de medida provisional elevada.

TERCERO: Por Secretaría **notifíquese** este auto a las partes accionadas y a los vinculados.

Entréguese copia del escrito de solicitud de tutela para que dentro del término improrrogable de un (1) día hábil, adicionen y/o rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones**. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; por lo que se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial a través del correo electrónico **jcctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co**.



AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-24-092

Radicado N° 50001312100220241006600

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Recuérdesele a la entidad accionada y vinculados que, si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos en los cuales la accionante pretende fundamentar sus peticiones, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincular a la presente acción de tutela a las personas que hacen parte del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 – **OPEC 179719, al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24**, que puedan tener interés o ser afectados con la presente acción constitucional. Para ello por secretaría oficiase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de su página Web y de manera inmediata proceda a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros.

QUINTO: Atendiendo la pretensión de la presente acción constitucional, el Despacho para los efectos del Decreto 1834 de 2015, dispone que por Secretaría se requiera a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos que con carácter urgente se sirva informar particularmente sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que acá nos convoca, o que comporte las mismas pretensiones, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento y su número de radicación.

SEXTO: Téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital. Secretaría advierta que no se recibirá información por medio físico, siendo suficiente remitirla al correo electrónico **jcctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza

EYAG

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

02/07/2024

JENNY ANJANETTE MAHECHA MORAN
Secretaria

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

**Código de verificación: 00fb5f0f6a54f0d2da397172f83a42c4860bb35418bbfa0e74559facf8f55278
Documento generado en 2024-06-28**